

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintidós (22) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

RAD. 54001 40 03 004 1996 02564 00

EJECUTIVO SINGULAR

DTE: CONDOMINIO CONTRO COMERCIAL BOLIVAR

DDO: REINALDO DE JESÚS SERNA ROSALES-CC No. 13.449.986

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al oficio 1305 dentro del radicado 2014-00039, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cucuta, donde solicita se ponga a disposición del despacho, los dineros retenidos por concepto del arrendamiento del local comercial C-19 del Centro Comercial Bolívar, de propiedad del señor REINANDO DE JESUS SERNA ROSALES, dentro de nuestro proceso 1996-02564, sin embargo revisado, el portal de depósitos judiciales, no obra dinero alguno a favor de la presente ejecución.

Ahora bien comoquiera que el presente tramite estuvo en los Juzgados de Ejecución Civil, se dispondrá oficiar a la oficina de Apoyo Judicial, con el fin de que indique si existen depósitos judiciales a favor del presente proceso y que no hayan sido puestos a disposición de esta unidad judicial, asimismo si se realizaron pagos indique la fecha de dichos pagos.

Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REIVINDICATORIO - RAD. 5400140 53 004 2014 00060 00

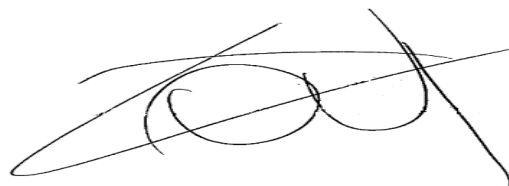
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO ORTEGON – C.C. 88219656

DEMANDADO: JOHNNY FERNANDO SILVA RODRIGUEZ – C.C. 1335203

Al despacho el proceso verbal, para resolver lo que en derecho corresponda.

Agregar al expediente el despacho comisorio allegado por la Inspección Sexta Urbana de Policía, en atención a la oposición presentada para la entrega del inmueble de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 7, se corre términos por 5 días para que soliciten pruebas que se relacionen con la oposición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

***Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander***

Cúcuta, Veintidós (22) de marzo del dos mil veintitrés (2023))

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2020-0038

DTE. TRANSONTIVEROS S.A.S. – NIT. 800.031.796-9

DDO. JOSE AGUSTIN PABON GARCIA – C.C. No. 5'435.011

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En primer lugar téngase por justificada la inasistencia al acto público celebrado el día 18 de octubre del 2022, se insta al apoderado de la parte demandada prestar toda la colaboración al ejecutado para la asistencia de las audiencias.

Por otra parte de conformidad con lo dispuesto en la audiencia, se dispondrá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 del CGP, requerir a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, con el fin de que preste colaboración a esta unidad judicial, designando un profesional en contaduría con el cual el despacho pueda adelantar prueba pericial, a fin de que verifique registros y asientos de contabilidad de una empresa.

Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke.

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

Presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

C.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0123

DTE. ISMAEL QUINTERO PINEDA – NIT. 13'211.015

DDO. CARMEN XIOMARA VILLASMIL CRESPO – C.C. No. 60'276.358

MARTHA ZORAIDA FONSECA CHACON – C.C. No. 60'311.068

Al despacho el proceso de EJECUTIVO, adelantado para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al escrito que antecede donde el extremo demandante allega la resulta de notificación al parte ejecutada, estas no cumplen con lo previsto en nuestra normatividad civil, comoquiera que en la comunicación remitida a la parte demandada, no se le da toda la información necesaria para que actúe dentro del proceso de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP o en su defecto como lo indica el artículo 8 de la ley 2213 del 2022:

Por intermedio de la presente, le notifico personalmente la providencia proferida en el indicado proceso, con el fin de que usted pueda ejercer el legítimo derecho de contradicción, dando contestación a la demanda dentro del término de ley, a través del correo Institucional: jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por una parte si la notificación se realiza conforme al código general del proceso en la comunicación esta de manifestarse:

Notificación personal art. 291 CGP:

*(...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, **en la que le informará** sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega** en el lugar de destino. (...)*

Como se puede observar, al extremo demandado debía indicársele toda la información del proceso y que contaba con el término de 5 días para comparecer al despacho para ser notificado ya sea presencialmente o por correo electrónico.

Si esta notificación es efectiva, y el demandado no comparece, deberá proceder con la dispuesta en el artículo 292 CGP:

(...) Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que **deberá expresar** su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y **la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso** en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. (...)

Aunado a lo anterior deberá indicarse para el tipo de proceso el término para ejercer el derecho de defensa y contradicción

Ahora bien si se realiza a notificación conforme lo prevé el Artículo 8° de la ley 2213 de 2022 la comunicación debe señalar:

(...) notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.** Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...)

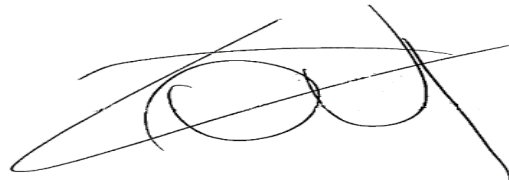
(...) La notificación personal se entenderá **realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)

Asimismo indicándose el término para ejercer el derecho de defensa y contradicción

Por lo anterior y como se indicó al extremo demandante, la notificaciones aportadas no cumplen con los parámetros antes señalados, por lo tanto se le insta a fin de que en el término de treinta (30) días, procesa a notificar en debida forma, conforme lo prevé el Artículo 8° de la ley 2213 de 2022 y/o el CGP a la parte demandada, so pena de aplicarse la sanción procesal consagrada en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. MONITORIO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0192

DTE. ASTRID CAROLINA SEVERICHE PARRA – C.C. No. 37'507.421

HUMBERTO GELVEZ PEÑARANDA – C.C. No. 1.093'735.815

LISBETH JOHANNA CARVAJAL SILVA – C.C. No. 1.090'405.058

LADDY CAROLINA GELVEZ SOLANO – C.C. No. 60.267.007

DDO. CENTRO TERAPÉUTICO DEL NORTE Ltda.

Ahora VIANZA & BIENESTAR S.A.S. – NIT. 807.003.571-5

Se encuentra al despacho el presente proceso MONITORIO, para decidir si se le da trámite.

A ello debiera procederse, si no se observara que, si bien se solicitan medidas cautelares de conformidad con el parágrafo primero del artículo 590 de CGP, también es que solo son procedentes en los procesos monitorios las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos, parágrafo artículo 421 ibídem

Por esta razón, al no ser procedentes las medidas cautelares solicitadas, se le dispondrá requerir a la parte demandante para que allegue el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial previsto en el artículo 38 de la Ley 640 del 2001, modificado por el artículo 621 del CGP.

Asimismo, el extremo demandante no hace manifestación de que trata el numeral 5 del artículo 420 del CGP.

Finalmente se presenta una insuficiencia de poder comoquiera que no se aporta el poder para actuar de conformidad con el artículo 74 CGP y/o decreto ley 2213 del 2020, para actuar en nombre y representación de ASTRID CAROLINA SEVERICHE PARRA y LISBETH JOHANNA CARVAJAL SILVA.

Por lo anterior se le concede a la parte demandante, el termino perentorio previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane las falencias señaladas.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

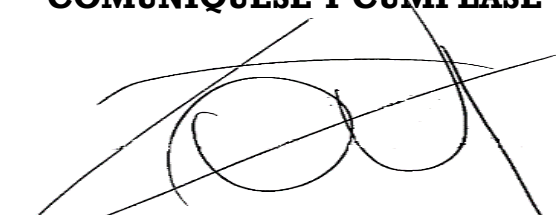
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase poder para actuar al doctor DARWIN HUMBERTO CASTRO GOMEZ en representación de HUMBERTO GELVEZ PEÑARANDA y LADDY CAROLINA GELVEZ SOLANO.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

presente documento se suscribe de conformidad con lo p
revisto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2
8 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica,
digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno
Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0534

DTE. INMOBILIARIA VILLA-REAL ASOCIADOS S.A.S. – NIT. 901.019.583-4

DDO. YENNY MILEIDY REY CARRILLO – C.C. No. 37'294.533

CIRO ALFONSO ALVAREZ ALVAREZ – C.C. No. 88'233.342

SANDRA MILENA CELIS BAYONA – C.C. No. 27'601.851

Al despacho el proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud de reanudación, allegado por la parte demandante se accede a lo solicitado de conformidad a lo dispuesto al artículo 163 CGP y se dispone la continuación de la ejecución, y por consiguiente téngase por notificada por conducta concluyente a la parte demandada del mandamiento de pago en su contra proferido el 30 de julio del 2021.

Ahora bien comoquiera que el extremo demandante allega acumulación de demanda, por cumplirse las formalidades del artículo 464 del Código General del Proceso, se debe aceptar la acumulación de la presente demanda al proceso Ejecutivo Radicado 2018-00214.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Accédase a la reanudación del proceso, de conformidad a lo dispuesto al artículo 163 CGP y se dispone la continuación de la ejecución, y por consiguiente téngase por notificada por conducta concluyente a la parte demandada del mandamiento de pago en su contra proferido el 30 de julio del 2021.

SEGUNDO: Ordenar la acumulación de la presente demanda Ejecutiva al proceso Ejecutivo Singular Radicado 2018-00214, propuesta por el INMOBILIARIA VILLA-REAL ASOCIADOS S.A.S., contra YENNY MILEIDY REY CARRILLO, CIRO ALFONSO ALVAREZ ALVAREZ y SANDRA MILENA CELIS BAYONA.

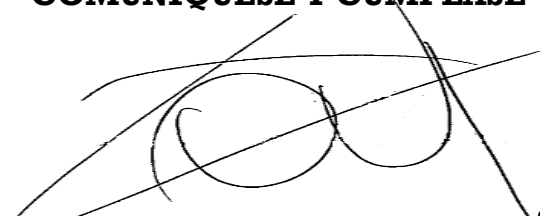
TERCERO: En consecuencia, se ordena a los demandados YENNY MILEIDY REY CARRILLO, CIRO ALFONSO ALVAREZ ALVAREZ y SANDRA MILENA CELIS BAYONA, pagar a la sociedad INMOBILIARIA VILLA-REAL ASOCIADOS S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, la siguiente obligación dineraria:

- a) La suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000), que corresponde a las cuotas de administración de los meses de marzo/20 por valor de \$160.000, abril/20 por valor de \$160.000, mayo/20 por valor de \$160.000, junio/20 por valor de \$160.000, julio/20 por valor de \$160.000, conforme lo establecido en la cláusula tercera del contrato de arrendamiento, asimismo intereses de mora a la máxima tasa legalmente permitida por la ley, causados sobre el anterior capital causados desde el 24 de Julio de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- b) La suma de NOVECIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$911.255), que corresponde al valor dejado de pagar por los demandados por concepto de luz y aseo suministrado por CENS GRUPO E.P.M. S.A., y que corresponde al consumo proporcional hasta la fecha de restitución del inmueble, mas refinanciaciones realizadas por esta entidad con ocasión a la pandemia del Covid19, asimismo los intereses de mora a la máxima tasa legalmente permitida por la ley, causados sobre el anterior capital causados desde el 11 de septiembre de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) La suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$859.823), que corresponde al valor dejado de pagar por los demandados por concepto de agua y alcantarillado suministrado por Aguas Kpital S.A.E.S.P., y que corresponde a ocho (08) atrasos, mas refinanciaciones realizadas por esta entidad con ocasión a la pandemia del Covid19, asimismo los intereses de mora a la máxima tasa legalmente permitida por la ley, causados sobre el anterior capital causados desde el 11 de septiembre de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

CUARTO: Este auto de mandamiento de pago se notificará a los demandados por estado.

QUINTO: Darle a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

presente documento se suscribe de conformidad con lo p
revisto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2
8 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica,
digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno
Nacional)



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintidós (22) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO-MINIMA CUANTIA
RADICADO: 540014003004 2022 00779 00
DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. ESP
DEMANDADO: CANDELARIA MALDONADO

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto del diez (10) de octubre del año 2022, por medio del cual, se denegó el mandamiento de pago.

Se procede a decidir el recurso formulado de plano, puesto que no existe vinculación de parte contraria, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1º Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

2º. Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.

b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

3º. La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

4º Descendiendo al caso que nos ocupa tenemos que:

a) Mediante auto de fecha diez (10) de octubre del año 2022, entre otros, se denegó el mandamiento de pago por concepto de cobro de factura de gas natural.

b) El once (12) de octubre de 2022, se allego memorial por la parte actora, promoviendo recurso de reposición contra el auto mencionado en el literal anterior.

5° En el memorial de recurrencia, la apoderada judicial del ejecutante manifiesta que no está de acuerdo con la decisión del despacho, considerando que si se reúnen todos los requisitos del artículo 422 CGP.

6°. Ahora bien, verificada lo argüido, así como nuevamente el documento base de la ejecución, se ratifica que la factura obrante no cumple con las exigencias del articulado 422 del C.G.P., puesto que no es clara como lo pretende ver la parte actora, sumándole que la misma manifiesta, en su memorial de recurrencia que en la factura capitalizan los intereses al agregarlo en el denominado deuda anterior, donde estipulan el capital adeudado y los intereses moratorios, siendo esto inapropiado, además de carecer de claridad de exactamente cuál es el capital por independiente y determinar con exactitud desde cuando se inicia los intereses moratorios para los periodos anteriores, así como las fechas de son estos periodos, como quiera que aquello se encuentra estipulado en un solo ítems. Observándose de la misma manera lo referente a los créditos obrantes dentro de la misma.

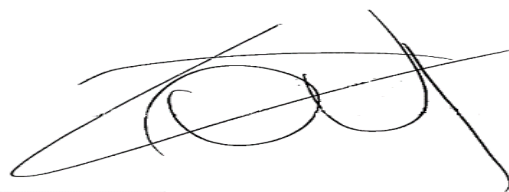
7°. En consecuencia, deviene como único camino jurídico no reponer el auto recurrido por el demandante que data cinco de abril del año que avanza.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído del diez (10) de octubre del año 2022, recurrido por la apoderada judicial del demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)